

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLAVIO ENRIQUE SAA COLLAZOS
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP. – en adelante EMCALI -.
RADICACIÓN	76001310501420190011601
TEMA	INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA EN PENSION DE JUBILACIÓN
PROBLEMA	NO HAY LUGAR A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA CUANDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SE COMENZÓ A PAGAR A PARTIR DEL MISMO DÍA DE LA DESVINCULACIÓN LABORAL, LA RAZÓN ES QUE EN ESE CASO NO SE GENERA PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS INGRESOS DEL PENSIONADO. NO SE APLICA EL DECRETO 2108 DE 1992.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 172

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 10 del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 117

I. ANTECEDENTES

FLAVIO ENRIQUE SAA COLLAZOS demanda a **EMCALI** con el fin de obtener la indexación de su primera mesada pensional a partir 1° de julio de 1980 cuando le fue reconocida la pensión de jubilación y con la aplicación del Decreto 2108 de 1992. Pide que se reliquide y pague el retroactivo de la pensión de jubilación más la indexación. El demandante señala que EMCALI mediante la Resolución No. 1028 del 12 de junio de 1980 le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1° de julio de 1980; que EMCALI no indexó los salarios y primas al momento de efectuar el cálculo con el IPC.

EMCALI dijo que es cierto que a la actora se le reconoció la pensión de jubilación; pero que no hay lugar a la indexación de la primera mesada teniendo en cuenta que entre la causación de la pensión de jubilación y su reconocimiento y pago, no se presentó pérdida del poder adquisitivo de la moneda por cuanto el actor laboró hasta el 30 de junio de 1980 y la entidad le reconoció la pensión a partir del día siguiente el 1° de julio de 1980, luego la prestación económica no sufrió pérdida alguna como consecuencia de la inflación; afirma que la aplicación del Decreto 2108 de 1992 no es aplicable a las pensiones de orden territorial ni de origen convencional. Se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y lo condenó en costas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que su prohijado tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional con los ingresos del último año que sirvieron de base para la liquidación y además la aplicación del Decreto 2108 de 1992, pues la Constitución Nacional en los artículo 48 y 53 establece el derecho a que las pensiones mantengan el poder adquisitivo sin perjuicio del mejoramiento de la calidad de vida; pide se aplique la jurisprudencia en casos similares y citó sentencias del Tribunal de Cali.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver si FLAVIO ENRIQUE SAA COLLAZOS tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la indexación de los salarios y primas devengados en su último año de servicio, cuando la pensión se pagó a partir del día siguiente de la desvinculación laboral de EMCALI y si procede la aplicación del Decreto 2108 de 1992.

La Sala no desconoce que la actualización de la primera mesada pensional tiene su origen en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Tampoco pasa por alto que esta norma abrió paso para la actualización o la indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso de las pensiones de jubilación a cargo del empleador, tanto la Constitucional como la Suprema han coincidido en manifestar que la

indexación de la primera mesada pensional opera cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Garantía que tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión de jubilación. Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-255 de 2013, en tanto que, la Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 1996, radicación 8616, reiterada en la del 16 de octubre de 2013, radicación 47709 y, en la SL 10060 del 30 de julio de 2014 con radicación 52066, dijo que la indexación de la primera mesada estaba justificada en el hecho notorio de la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos del trabajador, por el tiempo que transcurriese entre su retiro del servicio y el reconocimiento efectivo de la pensión.

En el caso de **FLAVIO ENRIQUE SAA COLLAZOS** no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional por las siguientes razones: **la primera**, porque el trabajador se retiró del servicio en EMCALI el 30 de junio de 1980 y la pensión de jubilación comenzó a pagarse a partir del 1º de julio de 1980, es decir, a partir del día siguiente de su desvinculación laboral, según se desprende de la Resolución No. 1029 del 12 de junio de 1980 obrante a folios 14 a 15 y 83 a 84 del PDF01 del cuaderno del juzgado, razón por la cual no se puede considerar que el salario que sirvió de base para la liquidación de la prestación estuvo afectado por el fenómeno económico de la inflación y; **la segunda**, porque la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3283-2019 del 6 de agosto de 2019 al resolver un caso de un extrabajador y pensionado de EMCALI que solicitó la indexación de la primera mesada concluyó que “*(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio, ello bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión. En ese orden,*

ningún error cabe endilgarle al Tribunal en tanto no hay lugar a actualizar el ingreso base de liquidación pensional, por cuanto Roberto Rico Agredo laboró para Emcali EICE ESP hasta el 14 de junio de 1999, y comenzó a disfrutar la pensión de jubilación convencional desde el 15 de junio de la misma anualidad, es decir, al día siguiente, de donde surge evidentemente que el IBL no sufrió devaluación monetaria alguna. (...)" posición reiterada en la sentencias SL 698 de 2013, SL 4926 de 2016, SL370-2018, SL3851-2021, SL5458-2021, entre otras.

A manera de conclusión, en el presente caso no hay lugar a la indexación de la primera mesada porque no hubo pérdida del poder adquisitivo de los ingresos del demandante al haberse comenzado a pagar la pensión de jubilación a partir del día siguiente de su desvinculación laboral de EMCALI.

Ahora, en cuanto a la aplicación del Decreto Reglamentario 2108 de 1992 del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, no le asiste razón al recurrente por cuanto dicha norma solo es aplicable a los pensionados del orden nacional, situación en la que no se encuentra el demandante por haber sido pensionado por una entidad del orden territorial; al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1339-2019 del 10 de abril de 2019 concluyó que:

"(...) El reparo de la recurrente se centra en que el juez de apelaciones desconoció lo previsto por los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996, lo que condujo a la violación de los artículos 116 de la Ley 6 de 1992 y 1, 2 y 4 del Decreto 2108 del mismo año, en la medida que, estima, pese a que la Corte en sentencia C-531 de 1995 declaró de inexistencia del artículo 116 aludido, preservó el derecho al reajuste pensional a favor de todos los pensionados del Estado.

Pues bien, no le asiste razón a la recurrente en su reparo, ya que el reajuste contemplado por el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 únicamente estuvo previsto a favor de los pensionados del orden nacional, sin que tal beneficio se hubiera hecho extensivo a los pensionados del orden territorial, condición que no fue variada en modo alguno por la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, tal y como pasa a explicarse:

De un lado, el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 contempló un ajuste a las pensiones del sector público nacional con el fin de compensar las diferencias de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989, siempre y cuando la prestación hubiera sido reconocida con anterioridad al 1 de enero de ese año.

Así, la Corte ha considerado que tal disposición ordenó una nivelación pensional en el sector público nacional a fin de garantizar el poder adquisitivo de las pensiones causadas con antelación al año 1989 y que fueron afectadas por la inflación y por existir diferencias con los aumentos de salario decretados anualmente para esta clase de servidores o para dicho sector.

En esa dirección se ha indicado que el referido reajuste únicamente cobijó a los pensionados del orden nacional, sin que pueda hacerse extensivo a los pensionados del orden territorial o distrital, so pena de desbordar el querer del legislador y hacerle producir a la norma efectos en ámbitos diferentes. (...)"

Así las cosas, no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones y por lo tanto, se confirma la sentencia apelada. Las costas en esta instancia corren a cargo del demandante y a favor de EMCALI. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 10 del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

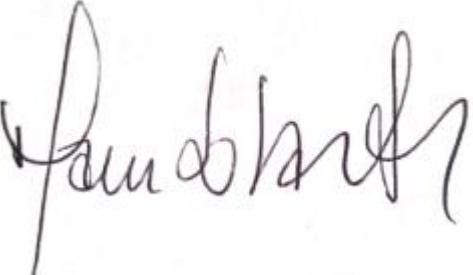
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo **FLAVIO ENRIQUE SAA COLLAZOS** y a favor de **EMCALI**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

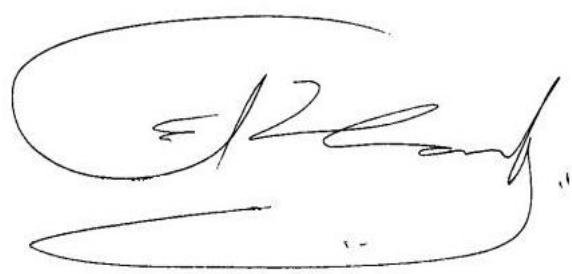
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8903169655995e1ba36608b966ace1fd628285b94a8a07bb787beda351c955f2**

Documento generado en 29/04/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>